

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial." (Art. 1.º del Código civil)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas

fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco. 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones, que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 80 de 21 Marzo.)

Número 1.782.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos al Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Murcia, se verificará el día 26 de Abril de 1895.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Murcia, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial.	3.898.360 73
Por industrial.	1.113.903 87
Por carruajes de lujo.	1.417 50
Total base para el concurso.	5.013.682 10

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industria é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 13 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo

dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sea aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legal-

mente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregarse en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con su

jeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la instrucción de Reaudores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de pajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.º La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11.º La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, par-

do general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 313.355'13.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.º Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos, contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presenten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes á servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.º El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de esta provincia y de la de Murcia.

14.º El acto de concurso tendrá lugar á las dos de la tarde del día que se fijó en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Murcia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15.º En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las dos á las dos y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16.º Las proposiciones se presen-

tarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuestos á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 25.068'41 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.º Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las dos y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna octa del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Murcia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Murcia, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18.º Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19.º Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.º La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el «Boletín oficial».

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, será de cuenta del adjudicatario, así como

los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.º Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará ipso facto rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal, clase... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la misma provincia, fechas... respectivamente, en el «Boletín oficial» de la provincia de... en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de... se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por 100) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.790.

Reemplazos.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, he dispuesto conformarme con lo acordado por la Comisión provincial, hacer el siguiente señalamiento de los días en que hayan de comparecer ante la misma los mozos del reemplazo de 1895 y los procedentes de las revisiones de 1894, 1893 y 1892 para quienes sea obligatoria la presentación, conforme á las prescripciones de la citada ley.

Reemplazo de 1895.

A las 8 de la mañana.

Día 1.º de Abril.

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Murcia.

Día 2.º de Abril.

Secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª de Murcia, Alcantarilla, Beniél y Campos.

Día 3.

Abarán, Abanilla, Aguilas, Abudete, Alédo, Alguazas, Alhama, Archena, Ceuti, Ulea y Villanueva.

Día 4.

Blanca, Bullas, Calasparra, Caravaca y La Unión.

Día 5. Cieza, Cotillas, Fortuna, Fuente-álamo, Librilla, Lorquí y Cehegín.
 Día 6. Jumilla, Mazarrón, Molina, Moratalla y Mula.
 Día 8. Ojós, Pacheco, Pinatar, Pliego, Ricote y Totana.
 Día 9. Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de Lorca.
 Día 10. San Javier y Yecla.
 Día 15. Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de Cartagena.
 Revisión de 1892, 93 y 94.
 Día 16. Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de Murcia y Alledo.
 Día 17. Secciones 4.ª y 5.ª de Murcia, Blanca y Alguazas.
 Día 18. Secciones 6.ª y 7.ª de Murcia, San Javier y Albudeite.
 Día 19. Abanilla, Alhama, Archena, Bullas, Calasparra y Fortuna.
 Día 20. Aguilas, Beniel, Campos, Caravaca, Ceñi, Cotillas y Lorquí.
 Día 22. Abarán, Cehegín, Fuente-álamo y Jumilla.
 Día 23. Cieza, Mazarrón, Molina y Ulea.
 Día 24. Librilla, Moratalla, Mula, Pacheco, Ricote y Villanueva.
 Día 25. Totana y La Unión.
 Día 26. Ojós, Pinatar, Pliego, Alcántara y Yecla.
 Día 27. Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Lorca.
 Día 29. Sección 5.ª de Lorca y Secciones 1.ª y 6.ª de Cartagena.
 Día 30. Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de Cartagena.
 Murcia 22 de Marzo de 1895.

Número 1.786.
 Jefatura de minas de Murcia.
 Relación de las concesiones mineras anuladas por decretos del señor Gobernador civil de la provincia de fechas 7, 28 y 31 de Enero del corriente año, y rehabilitadas por otro de esta fecha, en virtud de haber satisfecho sus dueños los descubiertos que tenían, usando del derecho que les concede el art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número	Nombre	Provincia	Importe del capital rectific. Pesos.	Importe de los intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital o intereses. Pesos.
172	Sebastián Delgado Méndez.	Murcia	112'65	112'75	225'40	39'42
173	José Domínguez Fernández.	Murcia	24	6'48	30'48	10'66
174	José Deus Pérez.	Murcia	154'44	41'69	196'13	68'64
175	Julián Díaz Torres.	Murcia	163'67	44'19	207'86	72'75
176	Antonio Díaz García.	Murcia	168'57	45'36	213'93	74'67

Nombres de los interesados.	Importe total de los intereses.		TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital o intereses.
	Pesos.	Pesos.		
177 José Díaz Gutiérrez.	24	6'48	30'48	10'66
178 Andrés Díaz Abadía.	42'60	11'50	54'10	18'93
179 Alfonso Espejo Gómez.	168	45'36	213'36	74'67
180 Francisco Escribas Soler.	168	45'36	213'36	74'67
181 Antonio Enque Orterín.	168	45'36	213'36	74'67
182 Joaquín Espayargas Pelli- cer.	208'60	54'36	262'96	89'84
183 Victoriano Expósito Expó- sito.	168	45'36	213'36	74'67
184 Sandalio Elvira Abad.	168	45'36	213'36	74'67
185 Gumersindó Expósito Ex- pósito.	168	45'36	213'36	74'67
186 Fernando Escobar Nar- váez.	81'64	22'04	103'68	36'28
187 Saturio Escudero García.	46'66	12'59	59'25	20'73
188 Manuel Espada Jimeno.	82'51	19'80	102'31	35'80
189 Francisco Fernández Caba.	110'10	27'72	137'82	48'93
190 Antonio Fernández Gómez.	57'90	11	68'90	24'11
191 Pablo Fructuoso Buendía.	145	15'95	160'95	56'33
192 Vicente Fernández López.	98	26'46	124'46	43'56
193 Esteban Fernández Rodri- guez.	96	25'92	121'92	42'67
194 José Ferreiro Rodríguez.	168	45'36	213'36	74'67
195 José Ferreras Ferreras.	168	45'36	213'36	74'67
196 Agustín Fuentes Rodríguez.	168	45'36	213'36	74'67
197 Jaime Fabre Illas.	96	0'96	96'96	33'93
198 Francisco Ferrer Molins.	115'05	31'06	146'11	51'13
199 Manuel Flor Ramírez.	168	45'36	213'36	74'67
200 Gabriel Fortés Rodríguez.	211'16	57'01	268'17	93'85
201 Manuel Fernández Expó- sito.	123'25	33'27	156'52	54'78
202 Luis Fraile Rodríguez.	157'97	42'65	200'62	72'21
203 Higinio Fernández Rosada.	139'17	37'57	176'74	61'85
204 Enrique Fallos Ortiz.	126'06	34'03	160'09	56'03
205 José Fraga Merandeira.	108	29'16	137'16	48
206 Joaquín Fuentes Burballa.	132	35'64	167'64	58'67
207 José Félix Fernández Flo- res.	61'63	16'64	78'27	27'39
208 Domingo Fernández Cota- do.	109'56	29'84	139'40	49'38
209 Vicente Fernández Lobato.	90'91	23'23	114'14	40'49
210 Gregorio Fernández Pérez.	129'77	35'13	164'90	57'71
211 Santos Frias Obispo.	46'26	12'36	58'62	20'51
212 Antonio Fernández Barrei- ro.	20'71	5'58	26'29	9'12
213 Vicente Ferrer Guach.	141'65	39'05	180'70	64'29
214 Francisco Fernández Torae- grosa.	156	42'12	198'12	69'34
215 José Fernández Burgos.	62'51	16'87	79'38	27'78
216 Fernando Fiallegas Fernán- dez.	237'82	61'36	300'18	105'06
217 José Fernández Infante.	145'27	38'11	183'38	64'61
218 Benito Flor Jiménez.	141'76	35'44	177'20	62'02
219 Manuel Fernández López.	60	15'60	75'60	26'46
220 Vicente Fernández Incógni- to.	144'74	37'16	181'90	63'66
221 Joaquín Fortea Ibáñez.	372'93	70'86	443'79	155'33
222 Francisco Fiaga Oroza.	24	6'48	30'48	10'66
223 Manuel Fernández Fernán- dez.	183'96	49'66	233'62	81'76
224 Patricio Fernández Precia- do.	181	47'39	228'39	80'93
225 Felipe Fernández Martínez.	81'77	21'64	103'41	36'21
226 Gregorio Fernández García.	60'53	16'34	76'87	26'90
227 José Florentino Olivero.	178'66	45'71	224'37	78'52
228 Ginés García Fernández.	158'36	39'59	197'95	69'28
229 Antonio González Abraiza.	96	25'92	121'92	42'67
230 Joaquín González Soria.	168	42	210	73'50
231 Mariano de Gracia Expósi- to.	96	25'92	121'92	42'67
232 Manuel Gallego Aracena.	168	45'36	213'36	74'67
233 Isidro García Hórcajo.	104'47	28'20	132'67	46'43
234 Pedro González Varela.	96	25'92	121'92	42'67
235 Juan Germán Barril.	116'70	31'50	148'20	51'87
236 José García Fernández.	103'95	27'03	130'98	46'34
237 José García López.	181	47'39	228'39	80'93
238 Daniel González Torroha.	168	45'36	213'36	74'67
239 Wenceslao Gallego Valde- ras.	176'94	47'77	224'71	78'64
240 Alejandro González Pinilla.	168	45'36	213'36	74'67
241 José Gausac Miralles.	168	45'36	213'36	74'67
242 Constantino García Álvarez.	168	45'36	213'36	74'67
243 Andrés Goni Baruadas.	197'16	51'84	249'00	87'15
244 Juan Gutiérrez Martínez.	182'96	45'99	228'95	80'48
245 Juan Gómez Holló.	240'91	61'23	302'14	105'75
246 Francisco Guerrero García.	168	45'36	213'36	74'67
247 Juan Guardia Harráez.	168	45'36	213'36	74'67
248 Santiago Gavella Pascual.	168	45'36	213'36	74'67
249 Ventura Gamis Gasa.	168	45'36	213'36	74'67

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 226

Nombres de los interesados.	Importe del capital rectific. Pesos.	Importe de los intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital o intereses. Pesos.
172 Sebastián Delgado Méndez.	112'65	112'75	225'40	39'42
173 José Domínguez Fernández.	24	6'48	30'48	10'66
174 José Deus Pérez.	154'44	41'69	196'13	68'64
175 Julián Díaz Torres.	163'67	44'19	207'86	72'75
176 Antonio Díaz García.	168'57	45'36	213'93	74'67

Se continuará.

Tercera sección.

MANICOMIO - PROVINCIAL DE MURCIA

Segundo trimestre de 1895

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

Table with columns: CARGO, PESETAS, Personal, Material, TOTAL. Rows include Existencia del trimestre anterior, Cobrado por fincas y rentas propias, Idem por ingresos eventuales, etc.

Table with columns: RESUMEN, Importa el cargo, Idem la data, Existencia en caja para el 1º de Enero.

De forma que importando el cargo 6.549 pesetas con 95 céntimos y la data 6.489 pesetas con 23 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 60 pesetas 72 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Cuarta sección.

Junta Administrativa del Arsenal de Cartagena

Por virtud de lo dispuesto en oficio del Excmo. Sr. Capitán general del departamento, de 14 del actual y acuerdo de esta Junta, núm. 221, de 15 del mismo, se saca por segunda vez a la venta, en pública subasta y en un solo lote, ocho calderas de la fragata «Sagunto», existentes en este Arsenal, sin aplicación para la Marina, cuyas calderas son construidas con planchas de hierro laminado, teniendo un peso total aproximado de ciento veintiocho mil ochocientos kilogramos y con arreglo al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios con el núm. 7 en 22 de Enero último y al precio tipo de ocho céntimos el kilogramo.

La subasta tendrá lugar ante la Junta de Subastas de este Arsenal a las doce y media del día 16 de Abril próximo, en el local que ocupa la Biblioteca de dicho establecimiento, estando de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general, hasta el día del remate y en horas hábiles de oficina el pliego de condiciones citado. Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo publicado en la «Gaceta de Madrid», núm. 46, de 15 de Febrero último. Arsenal de Cartagena 16 de Marzo de 1895.—El Secretario, Emilio Guitart.

Quinta sección.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA Circular.

Debiendo adoptarse por los Ayuntamientos y asociados en el próximo mes de Abril como previene el artículo 44 del reglamento vigente de Consumos, los medios para hacer efectivos los cupos por dicho impuesto y gravamen de la sal, recuerdo a los Sres. Alcaldes el cumplimiento del citado servicio, así como que tengan en cuenta lo que se expresa al final del citado artículo y demás disposiciones que rigen para el caso.

Si el medio adoptado fuere el de arriendo, se servirán remitir a esta Administración con la oportuna antelación, certificado de las condiciones que hayan de servir de base a la subasta, para examinar si están de acuerdo con los preceptos del impuesto antes de anunciarse la licitación. Murcia 21 de Marzo de 1895.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Pedro José Espallardo Yagües, Alcalde constitucional de esta expresada villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo ejercicio económico 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones procedentes; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que con tal motivo se presenten.

Molina 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro J. Espallardo.

Octava sección.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels Villar, Abogado, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad de Cartagena y su término.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y Almería, a Tesifón Vicente Reyes, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, natural de Raya, vecino que fué de esta ciudad, con morada en el barrio de Santa Lucía, hoy en ignorado paradero, para que en el indicado término comparezca en este Juzgado para la celebración de un juicio de faltas que se sigue por lesiones al mismo contra José Barrionuevo Mar-

tos; aperebiéndole que de no com parecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cartagena a quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.— Por su mandado, Antonio Más.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA. Santo de hoy: San Victoriano. VELA Y ALUMBRADO. Está hoy en la Iglesia de Santa Catalina.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with columns: Pts., Cts. Rows include ALEDO, CALASPARRA, OJOS, etc.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.